

**Mensaje LexNET - Notificación****Fecha Generación: 07/12/2021 09:28**

Mensaje

IdLexNet	202110454509742	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 49: RESOLUCION 00304/2021 Est.Resol:Firmada	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Albacete, Albacete [0200345001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [0200345000]
Destinatarios	SANZ ABIA, MARIA VICTORIA [1405]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Albacete
	MARTINEZ RODENAS, MARIA ANGELES [110]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete
Fecha-hora envío	03/12/2021 08:42:28	
Documentos	020034500132021000004463 3.pdf (Principal)	Descripción: RESOLUCION 00304/2021 Est.Resol:Firmada
		Hash del Documento: 8b08a74f306258dc2528d2265015139befe0058fd316e3041b867fb090ae690a
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 0000292/2021
	Detalle de acontecimiento	RESOLUCION 00304/2021 Est.Resol:Firmada
	NIG	0200345320210000581

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
07/12/2021 09:27:56	SANZ ABIA, MARIA VICTORIA [1405]-Ilustre Colegio de Abogados de Albacete	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ALBACETE

SENTENCIA: 00304/2021

-

Modelo: N11600
AVDA. DE LA MANCHA 1, ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS CRTA N-301 02005 ALBACETE
Teléfono: 967 19 18 26 Fax: 967 24 72 56
Correo electrónico: contenciosol.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 02

N.I.G: 02003 45 3 2021 0000581
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000292 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./D*: MARIA ANGELES MARTINEZ RODENAS
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE LA RODA
Abogado: MARIA VICTORIA SANZ ABIA
Procurador D./D*

SENTENCIA num. 304/21

En ALBACETE, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por D^a DOLORES DE ALBA, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Uno de los de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num 292/21, incoados en virtud de recurso interpuesto por [REDACTED] de La roda, representado por el procurador don Fernando Giraldo Vera y defendido por el Letrado Dña Maria Angeles Martinez Rodenas, siendo parte demandada el Ayuntamiento de La Roda defendida y representada, por el Abogada Sra. Sanz Abia, habiéndose fijado la cuantía del recurso en 301 euros , versando el litigio sobre sanciones, y sustanciado el asunto por el trámite abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.);

Resultando que en el proceso han concurrido los siguientes

19077-12-21

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ALBACETE

SENTENCIA: 00304/2021

Modelo: N11600

AVDA. DE LA MANCHA 1, ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS CRTA N-301 02005 ALBACETE

Teléfono: 967 19 18 26 Fax: 967 24 72 56

Correo electrónico: contenciosol.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 02

N.I.G: 02003 45 3 2021 0000581

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000292 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./D*: MARIA ANGELES MARTINEZ RODENAS

Contra D./D*: AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Abogado: MARIA VICTORIA SANZ ABIA

Procurador D./D*

SENTENCIA num. 304/21

En ALBACETE, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por D^a DOLORES DE ALBA, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Uno de los de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num 292/21, incoados en virtud de recurso interpuesto por [REDACTED], [REDACTED] de La roda, representado por el procurador don Fernando Giraldo Vera y defendido por el Letrado Dña Maria Angeles Martinez Rodenas, siendo parte demandada el Ayuntamiento de La Roda defendida y representada, por el Abogada Sra. Sanz Abia, habiéndose fijado la cuantía del recurso en 301 euros , versando el litigio sobre sanciones, y sustanciado el asunto por el trámite abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.);

Resultando que en el proceso han concurrido los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] de La Roda se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la contra la Resolución del Ayuntamiento de La Roda , de fecha 17 de junio de 2021.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, interesando la Administración demandada la desestimación del recurso, según los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos alegar. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y, previas conclusiones de las partes se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 17 de junio de 2021 del Ayuntamiento de la Roda, por medio de la cual se inadmite el recurso de reposición promovido por la parte ahora recurrente, [REDACTED], contra resolución recaída en expediente sancionador nº729302W, impuesta a la entidad [REDACTED] de La Roda por infracción del artículo 20.1 de la Ordenanza Municipal sobre normas relativas a la Limpieza en las Vías Públicas. La cuantía de la multa impuesta asciende a 301€.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: Con fecha 12 de febrero de 2021, se incoa al Partido Popular de la Roda, expediente sancionador por unos hechos ocurridos el día 21 de enero de ese mismo año consistentes en infringir el artículo 20.1 de la Ordenanza Municipal Relativas a la

Limpieza en las Vías Públicas, y todo ello por carecer de licencia municipal para reparto de material informativo, en soporte papel, en mano o en buzones de domicilios. Tras la oportuna tramitación del expediente sancionador se dictó resolución sancionadora y disconforme con ella, la recurrente formulo el oportuno recurso de reposición cuya inadmisión constituye el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- La recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que con expresa imposición de las costas procesales causadas a la contraparte, declarare nula la inadmisión del recurso de reposición en su día interpuesto frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente 729302W, o, subsidiariamente, revoque tal inadmisión, declarándose no ajustada a derecho, y, asimismo, declare la nulidad de la sanción impuesta en el citado expediente, o, subsidiariamente, en cualquier caso, su no adecuación a derecho, ordenando su revocación. A estos efectos manifiesta que, es absolutamente improcedente y no ajustada a Derecho la inadmisión del recurso de reposición ya que, es erróneo sostener que existía esa obligación legal de presentar el recurso de forma electrónica por ser el grupo municipal persona jurídica, razona que dicho grupo no es una persona jurídica, persona jurídica es el [REDACTED], con CIF [REDACTED]. No obstante, debe existir la posibilidad de subsanar la presentación cosa que en este caso no se dio, tal y como se establece en el art. 14 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, y así se infería, antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento, del artículo 68 de la Ley 39/2015. Respecto del fondo alega que, la resolución sancionadora vulnera el artículo 28 de la Ley 40/2015, por cuanto sanciona al "denunciado", [REDACTED], [REDACTED] lo que supone sancionar a un órgano descentralizado del partido de ámbito nacional, sin personalidad jurídica. Asimismo después de no ser atendida su recusación a la instructora del expediente, considera que este hecho constituye un defecto insubsanable, que vicia de nulidad el expediente sancionador y, por ende, la resolución sancionadora. Finaliza considerando que en las resoluciones sancionadoras existe una evidente falta de motivación y que, se han vulnerado los principios básicos del derecho sancionador.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Ayuntamiento demandado solicitando, en primer lugar, la inadmisión del presente recurso por falta de legitimación activa y respecto del fondo solicita el dictado de una sentencia desestimatoria.

TERCERO.- Con carácter previo deberá examinarse la falta de legitimación activa alegada por la representación procesal de la parte demandada, ya que de ser estimada nos obligaría a inadmitir el presente recurso, sin entrar a conocer del fondo.

A este respecto, debemos señalar que, el artículo 19.1 de la Ley Jurisdiccional establece que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo. La redacción del citado precepto legal es la culminación de una línea jurisprudencial respecto al interés legítimo en esta Jurisdicción contenciosa que se inicia con la promulgación de la Constitución de 1978, en el sentido de ampliar dicho concepto. Por ello, como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Galicia de fecha 13 de noviembre de 2001 (Sec.1ª rec. 1.154/02): "el concepto jurisprudencial de legitimación se ha ampliado en gran medida tras la promulgación de la Constitución, lo cual se ha visto plasmado en el artículo 19.1.a de la Ley jurisdiccional de 1998, en el que sólo se exige, respecto a las personas físicas o jurídicas, la presencia de un interés legítimo, identificándose en su dimensión procesal por el Tribunal Supremo, en lo que se ha denominado el propio círculo vital, como una forma de evitar un potencial perjuicio ilegítimo temido, ya sea de contenido material o moral, siendo necesario que la declaración pretendida del órgano jurisdiccional suponga para el reclamante un beneficio o utilidad, siquiera sea instrumental o de efecto indirecto, sin que sea suficiente ni el mero interés por la legalidad, salvo en los casos muy limitados en que se admite la acción popular, ni un interés frente a agravios potenciales o de futuro (sentencias de 28 de junio de 1994, 26 de julio de 1996, 6 de marzo, 15 y 26 de septiembre de 1997)".

Así pues, de acuerdo con lo expuesto, la legitimación activa debe ser definida como la relación directa y unívoca existente entre el sujeto y el objeto de la pretensión, acto administrativo o disposición general impugnadas, de tal modo que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo, beneficioso o perjudicial, actual o futuro, pero

cierto para el actor. El problema de la legitimación es que tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien pretenda ser parte en un determinado proceso.

En el orden contencioso-administrativo la legitimación activa se defiere, según una consolidada jurisprudencia, en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva.

El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo (artículo 19.1. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso -administrativa vigente), como superador del inicial interés directo (artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso -administrativa del año 1956), en el orden contencioso-administrativo ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional (entre otras sentencias 60//2001, de 29 de enero, 203/2002, de 28 de octubre, y 10/2003, de 20 de enero) el cual insiste en que la normas procesales deben ser interpretadas en sentido amplio (sentencia 73/2004, de 22 de abril) máxime tras haber procedido a entender sustituido el interés directo por el más amplio de interés legítimo identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (entre otras sentencias 60/1982, 11 de octubre, 257/1988, de 22 de diciembre y 97/1991, de 9 de mayo).

Por lo tanto, la legitimación activa es una condición de la admisibilidad del proceso, no de la existencia misma de la pretensión en él deducida. Es un derecho a ser demandante en un determinado proceso, no un derecho a una sentencia en el sentido pedido por la demanda. Lo que condiciona el mero ejercicio de la acción no puede a la vez condicionar el resultado del proceso en que se conoce de ella.

En el presente caso, la recurrente ejerce una acción de nulidad genérica contra una resolución de inadmisión de un recurso de reposición en el que subyace la imposición de una sanción que le afecta directamente, por lo que sin más, debe

declararse que el [REDACTED] está legitimado para interponer el presente recurso y en consecuencia debe desestimarse esta alegación de la parte demandada.

CUARTO.- Entrando ya en el objeto del presente recurso es decir, la resolución de inadmisión del recurso de reposición por haber efectuado su presentación en soporte papel hemos de señalar que, el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, señala que están obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas. b) Las entidades sin personalidad jurídica. c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles. d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración. e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público.

Asimismo, las Oficinas de Registro deberán digitalizar los documentos en formato papel que presenten los ciudadanos de manera presencial ante las Administraciones, artículos 16 y 27 de dicha Ley, y finalmente y muy importante para el presente caso, si alguno de estos sujetos obligados a la relación electrónica presentase una solicitud presencialmente, se les requerirá para que la subsanen a través de su presentación electrónica (art. 68.4 Ley 39/2015), y se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en que haya sido realizada la subsanación.

Y todo ello sin olvidar que, no pueden producirse documentos administrativos en formato papel, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia, las Administraciones Públicas emitirán los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, tal y como señala la Ley 39/2015 en su artículo 26.1.

De todo lo hasta aquí dicho se infiere que, el Ayuntamiento de la Roda debió emitir electrónicamente todo el procedimiento sancionador y no lo hizo, exigiendo, en cambio, que la parte recurrente, realizara las presentación de alegaciones por medios electrónicos, tal y como efectivamente realizo,

excepción hecha del recurso de reposición que fue presentado en formato papel el día 21 de mayo de 2021. Así las cosas, consta, según se dice en la resolución impugnada, no se le dio plazo de subsanación a este tipo de presentación y por tanto debe declararse la improcedencia de esta inadmisión.

Por todo lo hasta aquí expuesto procede estimar en parte las pretensiones de la recurrente y en consecuencia se anula la resolución de inadmisión, objeto del presente recurso para que, en su lugar, se proceda a conceder plazo de subsanación para la presentación del recurso de reposición, ex artículo 68.4 de la Ley 39/2015. No procede a entrar a conocer de la petición que con carácter subsidiario se contiene en la demanda.

QUINTO.- No procede realizar pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas, al haberse estimado parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, conforme determina el artículo 139 de la Ley 29/98.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar en parte el recurso presentado por Procuradora Sra. Martinez Rodenas, en nombre y representación del [REDACTED], contra la resolución de inadmisión del Ayuntamiento de la Roda, que anulo por considerarla no ajustada a derecho y en consecuencia se ordena que se otorgue plazo para la subsanación del recurso de reposición presentado por la parte recurrente.

Todo ello sin costas

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.